

BORRADOR PRIMARIAS IDEAS PROYECTO DE LEY ESTABLECE OBLIGACIÓN DE INCORPORAR EN LAS NORMAS LEGALES LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MEDIANTE NOTA RESPECTIVA.

I.- ANTECEDENTES

1.- El Tribunal Constitucional es el encargado de efectuar el control del constitucionalidad de una norma específica, no teniendo el poder suficiente para crear normas de rango legal, efectuando en muchos casos interpretación constitucional

2.- Esta interpretación es un muchas oportunidades es desconocida por los operadores del sistema (jueces e intervinientes), quienes se ven obligados a resolver a la luz del texto legal, no aplicándose a hipótesis a las cuales también se subsume las normas. En los siguientes apartados se señalarán varios casos o situaciones de esta naturaleza que ameritan la creación de este proyecto de ley.

3.- En primer término el artículo 132 bis del Código Procesal Penal, introducido por la Ley 20.253 señala: *“Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros,*

*de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. **En los demás casos no será apelable***".

4.- A este respecto el Ministerio público en **Oficio Fiscal Nacional 133 2010** en relación al artículo 132 bis referente a la apelación de la resolución que declara ilegal la detención y referida al querellante, en cuanto, a éste podría afectar dicha resolución –de manera indirecta– en cuanto a ser sostenedor de la acción penal pública conjuntamente con el Ministerio Público, no estaría legitimado activamente para recurrir. **Se instruye a que no sería prudente instar al rechazo de la apelación por parte del querellante, debiendo “los fiscales procurar mantenerse al margen de dicho debate”**.

5.- El tribunal Constitucional en sentencia de 29 de enero de 2008 –en causa rol 1001-2007- al ejercer control de constitucionalidad de diversas normas, y de esta en particular señala, en la especie, en su considerando 16° y siguientes en relación al precepto en comento señala: 16° *“el artículo 19, N° 3°, inciso primero, de la Carta Fundamental, asegura a todas las personas: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, el considerando 17° “Que dicho precepto consagra como principio general que el legislador debe dictar las normas que permitan a todos quienes sean o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales a tener la oportunidad de hacerlos valer en igualdad de condiciones con los demás ante cualquiera autoridad, sea judicial, administrativa o de otra*

*naturaleza”; 18° “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”; 20° “Que a la luz de las disposiciones constitucionales antes reseñadas, esta Magistratura, siguiendo nuevamente el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, declarará que el nuevo artículo 132 bis del Código Procesal Penal es constitucional en el entendido que al señalar que la resolución que declara la ilegalidad de la detención es apelable en los casos a que se refiere el precepto “por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el solo efecto devolutivo”, **ello no obsta para que los demás intervinientes en el proceso penal puedan ejercer el mismo derecho.”***

6.- Así las cosas, el Tribunal Constitucional por la interpretación del artículo 132 bis, entiende que el mismo es constitucional en la medida que se reconoce el derecho a impugnación a todos los intervinientes como consecuencia del respecto de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.